

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170011300
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néstor Fabián Pedroza Suárez y otros
Accionado	-Policía Nacional - Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación - SEDAR - Oscar Fernando Mejía - Natalia Quijano - Graciela Cuevas - Fanny Reyna Gutiérrez - Laura Mafla Rodríguez

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DEJA SIN VALOR Y EFECTO**

1. ANTECEDENTES

- El 24 de mayo de 2017, mediante auto se admitió la demanda presentada por Néstor Fabián Pedroza Suárez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía y el Hospital Central de la Policía. (Fls. 61-62 C1).
- El 21 de noviembre de 2017, la Policía Nacional contestó la demanda y llamó en garantía a Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, y a Oscar Fernando Mejía, Natalia Quijano, Graciela Cuevas, Fanny Reyna Gutiérrez y Laura Mafla Rodríguez. (Fls. 100-103).
- El 18 de abril de 2018, mediante auto se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Policía Nacional y se señalaron los gastos de notificación. (Fls. 1-2 C. Llamado en garantía).
- El 25 de mayo de 2018, la Policía Nacional aportó comprobante de gastos de notificación de los llamados en garantía. (Fls. 95-96 C.1).
- El 18 de octubre de 2018, mediante auto se requirió al abogado de la Policía Nacional para que diera cumplimiento al auto antes señalado. (Fl. 4 C. Llamado en garantía).
- El 18 de marzo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al llamado en garantía sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR. (Fl. 23 C. Llamado en garantía).
- El 9 de abril de 2019, el sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR contestó la demanda, el llamamiento en garantía y a su vez, también llamó en garantía a Oscar Fernando Mejía y Seguros Generales S.A – Suramericana S.A., y solicitó la declaratoria de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía. (Fls. 37-200 C. Llamado en garantía).

- El 6 de junio de 2019, se llevó a cabo diligencia de notificación personal al llamado en garantía Oscar Fernando Mejía Villa. (Fl. 203 C. Llamado en garantía).
- El 11 de junio de 2019, el apoderado del señor Oscar Fernando Mejía Villa presentó recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018 y solicitó la declaratoria de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía. (Fl. 209-221 C. Llamado en garantía).
- El 22 de julio de 2019, se llevó a cabo diligencia de notificación personal a la llamada en garantía Natalia Quijano. (Fl. 222 C. Llamado en garantía).
- El 23 de julio de 2019, la apoderada de la señora Natalia Quijano solicitó la declaratoria de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía y presentó recursos de apelación contra el auto del 18 de abril de 2018. (Fl. 303-309 C. Llamado en garantía).
- El 13 de agosto de 2019, la apoderada de la señora Natalia Quijano contestó la demanda y el llamamiento en garantía. (Fl. 224-299 C. Llamado en garantía).
- El 30 de junio de 2020, mediante auto, se corrió traslado a las partes de los recursos de apelación interpuesto por los señores Oscar Fernando Mejía Villa y Natalia Quijano, así mismo, se ofició a la Oficina de Apoyo para que se informara sobre la fecha en que fueron allegados los gastos de notificación del número 17520993 y se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegue copia de la consignación de los gastos de notificación para los llamados en garantía.
- El apoderado de la parte demandada allegó consignación de los gastos procesales bajo la referencia No. 79268093 del 25 de mayo de 2018. (Documentos No. 6-8; 11-13 del expediente digital).
- La oficina de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos dio respuesta al requerimiento efectuado. (Documentos No. 25y 26 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se cuenta con (i) escritos del sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR solicitando la declaratoria de ineficacia y desistimiento del llamamiento y, a su vez, llamando en garantía a Oscar Fernando Mejía y Seguros Generales Suramericana S.A.; (ii) escritos de los apoderados de Oscar Fernando Mejía y Natalia Quijano presentando recurso de apelación al auto del 18 de abril de 2018 y solicitando la declaratoria de ineficacia y desistimiento del llamamiento; por tanto, el Despacho procederá a pronunciarse.

2.1. De las solicitudes del llamado en garantía sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR

El sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR- fue vinculado al presente proceso, en virtud del llamamiento en garantía que efectuó la Policía Nacional en la contestación de la demanda. Dicho llamamiento fue admitido mediante auto del 18 de abril de 2018, frente al cual presentó solicitud de ineficacia y desistimiento del llamamiento en garantía, la cual fue resuelta mediante auto del 27 de agosto de 2021.

Así mismo, SEDAR llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A y Oscar Fernando Mejía, solicitud que no ha sido resuelta por el Despacho, por lo que, se procederá a establecer si se cumple los requisitos del artículo 225 del CPACA¹, cuales son: que se presente la solicitud

¹ **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

con la contestación de la demanda; que se aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, que será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial entre llamante y llamado y, en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

En primer lugar, es preciso señalar que el sindicato gremial dentro del término de contestación del llamamiento, establecido en el artículo 225 del CPACA, en escritos separados, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A y Oscar Fernando Mejía, bajo el argumento de tener frente a la primera, derecho contractual y frente al segundo, derecho legal y contractual, de exigirles *"la eventual indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que aquí nos ocupa en el que mi representada se encuentra vinculada en la parte pasiva a su vez como llamada en garantía. Y en ese orden de ideas la entidad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación contractual entre estos y la parte demandante y los pagos a que hubiere lugar"*; por tanto, se cumple con los requisitos formales del citado artículo.

En segundo lugar, es menester establecer si existe vínculo contractual o legal entre el sindicato gremial y los llamados en garantía que ampare o cubra el daño cuya indemnización reclama el demandante dentro del presente medio de control.

Así, se observa que frente a Seguros Generales Suramericana S.A. se aportó la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No.205075-3, con una vigencia de amparo del 01 de mayo de 2014 al 01 de mayo de 2015. Dicha póliza amparaba los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por lesiones personales y/o muerte que ocasionen a terceros, siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería legalmente habilitados para ejercerse y prestados durante la misma vigencia, dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza.

Dentro de las condiciones de renovación de esta póliza, se estableció en el numeral 5° lo siguiente:

"5. LÍMITE ASEGURADO: Col\$ 400.000.000.00 Por médico /50.000.000.00 Evento / vigencia.
GRUPO B Anestesiólogos 203 (de acuerdo con el listado adjunto).

NOTA:

Médicos Grupo B: adscritos o autorizados." (Fl. 9 cuaderno llamamiento en garantía de Suramericana)

Igualmente, en las condiciones de renovación de la póliza, se adjunta un listado denominado *"Relación de **profesionales asegurados** en la póliza No.205075-3 de R.C. Clínicas y Hospitales"*, (Fls. 10 a 12 del cuaderno llamamiento en garantía de Suramericana S.A.)

En la sección I – cobertura contenida en las condiciones Generales de la Póliza se señala:

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione."

*"(...) La presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por: (...) 5. La presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil profesional inimputable al asegurado como consecuencia de las acciones y/u omisiones profesionales cometidas por personal médico adscrito o autorizado mediante un convenio especial, siempre y cuando **figuren en una relación que se adhiere a esta póliza y forma parte de la misma y previo pago del recargo correspondiente.**"*

De acuerdo con lo anterior, la afectación de la póliza No. 205075-3 estará sujeta a que el evento reclamado tenga como origen una **actuación de anestesiología**, desarrollada por un profesional que figure en la relación de autorizados, adheridos a la póliza y frente a los cuales se haya pagado el recargo correspondiente, de lo contrario, no podrá afectarse.

Ahora, en el caso en concreto, el evento por el cual se pretende afectar la póliza No. 205075-3, tiene su origen en las probables acciones y/u omisiones de anestesiología efectuadas por el señor Oscar Fernando Mejía, sin embargo, revisado el listado de profesionales, que se entiende corresponde a los médicos anestesiólogos debido a la naturaleza del sindicato gremial, no se observa el citado señor se encuentre en dicha lista, por tanto, no podrá afectarse. En consecuencia, el Despacho negará el llamamiento en garantía hecho por la demandada a Seguros Generales Suramericana S.A.

Respecto del señor Oscar Fernando Mejía, como llamado en garantía, se aportó el convenio de afiliación al sindicato gremial Servicios Anestesiología y Reanimación – SEDAR, de fecha 11 de diciembre de 2012, en el que se establece:

*"**Objeto.** SEDAR vincula el trabajo profesional y técnico del afiliado. (...) **Obligaciones del afiliado:** (...) El afiliado solo podrá solicitar el retiro del sindicato cuándo este no afecte el contrato en el cual desarrolla su profesión. (...) **Normatividad aplicable:** Constitución Política de 1.991 art. 39-333-334, Decreto 2350 de 1944, artículos 21 a 23, Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 482, 483 y 484, y Decreto Reglamentario 1429 de 28 de abril de 2010 y adicional de los estatutos y reglamentos interno que el afiliado manifiesta conocer y aceptar, los cuales hacen parte integral del presente convenio, entendiéndose por lo tanto que el presente convenio de asociación no está sujeto a la Legislación Laboral Ordinaria. **Causales de terminación:** el presente convenio de afiliación se terminará por las siguientes causas: 1) Por retiro voluntario del afiliado, voluntad de retiro que se informará por escrito a SEDAR, solicitud que será estudiada en reunión de la Junta Directiva. (...) la Junta se encuentra en la libertad de aprobar o improbar de acuerdo con los contratos que estén en ejecución y que el afiliado cubra; de no existir el reemplazo para el cubrimiento de las jornadas a cargo del afiliado la solicitud de retiro será negada. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el señor Oscar Fernando Mejía es afiliado al sindicato gremial, y de ello se desprende que puede participar en los contratos sindicales que la organización celebre con terceras personas, como podría ocurrir en este caso, que se evidencia la existencia de un contrato entre el sindicato gremial Servicios Anestesiología y Reanimación – SEDAR y la Policía Nacional.

Para una mejor comprensión de la figura del convenio de afiliación al sindicato gremial y al contrato sindical, es pertinente señalar que este último está consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo y regulado por el Decreto 036 de 2016, como una "institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo", por medio de la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones del contrato sindical, dispone el citado decreto en el artículo 2.1.20 que "El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical responde por las obligaciones directas que surjan del mismo y por el cumplimiento de las que se estipulen a favor de los afiliados vinculados para su ejecución"; y en el artículo 2.1.23 agrega que "para garantizar las obligaciones directas, las que surjan del contrato sindical, el cumplimiento de las obligaciones legales y las que se estipulen para amparar a los afiliados vinculados para su ejecución, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente que constará en el contrato. Si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde por las respectivas obligaciones."

En cuanto a la relación que surge entre el afiliado y el sindicato no ha sido considerada de índole laboral, dado que, no está presente el elemento esencial de la subordinación propia de un contrato de trabajo. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011: *"el afiliado participe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical"*.

Visto lo anterior, frente al llamamiento en garantía del señor Oscar Fernando Mejía habrá de indicarse que el mismo prospera, teniendo en cuenta el vínculo contractual, convenio de afiliación, con el sindicato gremial Servicios Anestesiología y Reanimación – SEDAR, el cual no le limita su autonomía e independencia como médico anestesiólogo, sin perjuicio que en el momento de proferir sentencia que ponga fin al proceso, se determine si se produjo o no el daño, si el mismo obedeció a una falla médica, y si, en virtud del vínculo contractual, el médico afiliado está llamado a responder.

Conforme a lo anterior, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía del señor Oscar Fernando Mejía y ordenará que, por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 198 del mismo estatuto, proceda con la notificación personal.

2.2. Del llamamiento en garantía a los profesionales médicos y auxiliares que hizo la Policía Nacional

Los señores Oscar Fernando Mejía y Natalia Quijano fueron vinculados al proceso, en virtud del llamamiento en garantía que efectuó la Policía Nacional en la contestación de la demanda y que fue admitido mediante auto del 18 de abril de 2018. Frente a tal llamamiento, presentaron recurso de apelación y solicitud de ineficacia y desistimiento del llamamiento en garantía.

Previo a resolver tales solicitudes, el Despacho se referirá a su vinculación como llamados en garantía, pese a que en el auto del 18 de abril de 2018, se admitió su llamamiento junto con las señoras Graciela Cuevas, Fanny Reyna Gutiérrez y Laura Mafla Rodríguez, bajo el argumento que *"estas personas se encontraban a cargo de la paciente en el momento de presentarse el evento adverso de paro cardiorrespiratorio cuando se encontraba en la sala del Hospital Central y en el caso eventual de una condena estarían llamados a responder administrativamente"*.

Al respecto, es necesario señalar que la responsabilidad del Estado está dirigida a recaer sobre una entidad pública que, por la acción u omisión de sus agentes, haya causado un daño antijurídico que le sea imputable. Esto quiere decir que la llamada a responder frente a una pretensión de reparación directa es la entidad y no sus dependientes o agentes. Ello, sin perjuicio de que ésta, en el evento de ser condenada a indemnizar un perjuicio, pueda repetir en contra del servidor (agente) que por su conducta dolosa o gravemente culposa haya generado el daño, según lo prevé el 90 constitucional.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de vincular a los servidores públicos por asuntos de responsabilidad estatal, de acuerdo con la Ley 678 de 2001, existen dos formas: 1) Cuando finalizado el proceso de reparación directa, la entidad pública fuere condenada a indemnizar un perjuicio; en ese caso, puede la entidad ejercer la acción de repetición en contra del servidor que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya causado el daño. 2) Dentro del proceso en el que se discute la responsabilidad de la entidad estatal, llamar en garantía con fines de repetición al servidor público, para que en ese mismo proceso se decida la responsabilidad del funcionario correspondiente; pero aportando prueba sumaria del actuar doloso o gravemente

culposo, conforme lo dispuesto en el artículo 19² ibídem, de lo contrario es improcedente tal solicitud.

De lo expuesto se concluye, que el llamamiento en garantía con fines de repetición reviste de requisitos especiales establecidos en la Ley 678 de 2001. Para su procedencia no solo se debe cumplir con los requisitos formales del artículo 225 del CPACA y acreditar la relación legal o contractual con el tercero, sino acompañar además con el escrito de llamamiento la prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía. Y adicionalmente, no haber propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, en el escrito presentado por la Policía Nacional no se acreditaron las relaciones legales o contractuales con los profesionales y auxiliares llamados en garantía, o su vinculación a la Institución que les otorgue la calidad de agentes del Estado, así como tampoco se aportó prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de éstos, situación que impide mantenerlos vinculados al proceso como llamados en garantía o como llamados con fines de repetición.

En consecuencia, el Despacho dejará sin valor y efecto, parcialmente, el ordinal 1º del auto del 18 de abril de 2018, por no cumplirse con los presupuestos exigidos por el artículo 225 del CPACA y la Ley 678 de 2001; en consecuencia, se negará el llamamiento en garantía que se hizo respecto de Oscar Fernando Mejía, Natalia Quijano, Graciela Cuevas, Fanny Reyna Gutiérrez y Laura Mafla Rodríguez.

Así las cosas, por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarse sobre los recursos de apelación y las solicitudes de ineficacia y desistimiento tácito del llamamiento en garantía interpuestos por señores Oscar Fernando Mejía y Natalia Quijano. En el mismo sentido, no se pronunciará sobre las solicitudes de reconocimiento de poder efectuados por los apoderados de los llamados en garantía, Oscar Fernando Mejía y Natalia Quijano.

2.3. Del llamamiento en garantía que se le hizo al sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR

Considera el Despacho necesario precisar las razones por las cuales se mantendrá la vinculación del sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR al presente proceso, derivado del llamamiento en garantía que en su momento presentó la Policía Nacional y que fue admitido el 18 de abril de 2018.

El fundamento para llamar en garantía al sindicato gremial consistió en que *"estas personas se encontraban a cargo de la paciente en el momento de presentarse el evento adverso de paro cardiorrespiratorio cuando se encontraba en la sala del Hospital Central y en el caso eventual de una condena estarían llamados a responder administrativamente"*, identificando, entre otras personas, a la *"contratista de anestesiología"*, lo que lleva a inferir que existe un probable vínculo contractual entre la Policía Nacional y el sindicato gremial Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR. En efecto, si bien, la Policía Nacional no aportó el contrato de presentación de servicios con el sindicato gremial, se observan distintas manifestaciones que permiten establecer la probable existencia del mismo. En primer lugar, la solicitud que efectuara la misma entidad pública en su contestación de la demanda, para que se oficiara a la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección de Sanidad con el fin de remitir copia del contrato con dicha entidad para la vigencia 2015, teniendo en cuenta que para la fecha de contestación de la demanda no contaba con el mismo.

² **"Artículo 19.** Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...) "

En segundo lugar, lo señalado por el propio sindicato en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, sobre su papel frente a la Policía Nacional como entidad que "garantizaba la tercerización de vinculación del especialista en anestesiología" y que "la responsabilidad contractual de mi representada está delimitada por el cumplimiento de las prestaciones ejecutadas en virtud del contrato de prestación de servicios que hubiere celebrado con la entidad llamante en garantía (fls. 143 y 174 Cuaderno llamado en garantía).

En ese sentido, se considera que el contrato probablemente existe, tanto así que la entidad pública solicitó que se oficiara a la misma Institución para su entrega; y por su parte, Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR, si bien, no lo aportó, si se refirió a su relación contractual con la Policía Nacional. En consecuencia, el Despacho mantendrá el llamamiento en garantía de la citada entidad privada, aclarando que, será en el curso del proceso donde se defina si le asiste razón al demandado frente a la obligación del llamado de repararle los perjuicios, en el evento de prosperar las pretensiones.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía que hace la entidad Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR a Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía que hace la entidad Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR a Oscar Fernando Mejía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Oscar Fernando Mejía mediante correo electrónico dirigido a los buzones oscarfernandomejavilla@yahoo.com y oscarf44@hotmail.com, y **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto por los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 86 modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 198 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO, parcialmente, el ordinal 1º del auto del 18 de abril de 2018, respecto de la admisión del llamamiento en garantía que hizo la Policía Nacional a los señores Oscar Fernando Mejía, Natalia Quijano, Graciela Cuevas, Fanny Reyna Gutiérrez y Laura Mafla Rodríguez, conforme las razones expuestas. En los demás aspectos, se mantiene incólume dicho auto.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Policía Nacional frente a Oscar Fernando Mejía, Natalia Quijano, Fanny Reyna Gutiérrez, Graciela Cuevas y Laura Mafla Rodríguez, por las razones expuestas.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co, en documento pdf, con copia simultánea a los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: nombre del Juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Para todos los efectos, las direcciones electrónicas de los sujetos procesales registradas para este proceso son:

Parte demandante: eulru4286@hotmail.com

Parte demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co;
geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co;
raul.casasc@correo.policia.gov.co

Llamados en garantía:

Natalia Quijano	natalia_qui83@hotmail.com; anamafuto548@gmail.com
Servicios Especializados de Anestesia y Reanimación – SEDAR	d.espitia@echabogados.com ; directorejecutivo@sedar.com.co ; contactenos@sedar.com.co
Oscar Mejía	oscarfernandomejíaavilla@yahoo.com; oscarf44@hotmail.com; asjubo02@gmail.com

SEXTO: Cumplido el trámite anterior, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ff92023405da8b185492d4fe39fc30441f6e0120121f618035f806fa719323

Documento generado en 27/08/2021 05:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**